

INFORME SECRETARIAL. Tununguá – Boyacá, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al despacho del señor Juez, para calificar demanda. Sírvase ordenar lo pertinente.

El Secretario,

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TUNUNGÚA- BOYACÁ
TELÉFONO: 3227864109
j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tununguá, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	15-832-40-89-001-2022-00025-00
Clase de Acción	Verbal de Pertenencia Agraria
Demandante	Eufemia Rodríguez Peña y Gustavo Enrique Peña
Demandados	Virgilio y Arcenio Peña Cañón.

Revisada la presente demanda de pertenencia, para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe abstenerse de conocer de la misma, por las razones que a continuación se expresarán:

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 63 que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”* (cursivas nuestras).

Por su parte, el artículo 375 del Código General del Proceso que consagra los procesos de declaración de pertenencia señala las reglas aplicables en *“las demandas sobre declaración de pertenencia de **bienes privados (...)**”* y señala en su numeral 4 que: *“La declaración de pertenencia **no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.***

El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de viene imprescriptible o de propiedad

de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación". (cursivas, negrilla y subrayadas nuestras).

Así, podemos observar en el caso que nos ocupa, que el bien pretendido se trata indiciariamente de un bien baldío, de conformidad con el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA – PLENO DOMINIO, aportado con la demanda a folio 6, por medio del cual el registrador manifiesta que:

Con la documentación e información aportada por el usuario: SE CONSULTO LA BASE DE DATOS Y ARCHIVOS DE ANTIGUO SISTEMA (LIBROS PRIMERO, SEGUNDOS, CAUSASMORTORIAS) y demás información publicitada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-10779 obrante en esta oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta seccional, se verifica en el bien objeto de esta solicitud, predio rural denominado "EL RECUERDO" ubicado en la vereda Peña Blanca del Municipio de Tunungua departamento de Boyacá cuya descripción cabida, linderos y tradición obra en el certificado de libertad original anexo la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales de Dominio, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012 – Estatuto Registral.

Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, cuyo conocimiento tramite corresponde y solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT – artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos de la Nación son **IMPREScriptIBLES**.

Ha expuesto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, que "*en resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo". (Cursiva y negrilla nuestra).*

Es decir, que tanto la H. Corte Constitucional a través de la sentencia mencionada, como el de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de julio de 2013, Exp No. 0504531030012007-00074-01, reafirma el carácter de imprescriptible de los bienes baldíos.

Así las cosas, de conformidad con lo obrante en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportada, se observa que el bien en cuestión puede ser un bien baldío urbano o rural imprescriptible, toda vez que en el mismo se indica que no se encontró persona alguna como titular del derecho real sujeto a registro del bien.

Por ello, y como quiera que no se observa acto administrativo que clarifique si el bien inmueble a prescribir es de propiedad privada, y por ende no baldío, proferido por parte de Incoder, hoy, Agencia Nacional de Tierras, a través del procedimiento consagrado en el Decreto 1465 de 2013 u otras normas concordantes y pertinente, como lo ordena el artículo 48, numeral primero de la Ley 160 de 1994 o lo informa por la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá; ante la presunción señalada por dicha Oficina, se tiene que el bien inmueble génesis de esta demanda puede ser del Estado, lo que hace imposible jurídicamente en este momento tramitar la presente demanda de pertenencia; siendo entonces viable el rechazo de la misma, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo antes expresado, y de conformidad con lo dispuesto en el art 375 del C. G. del P., **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ BOYACÁ.,**

RESUELVE

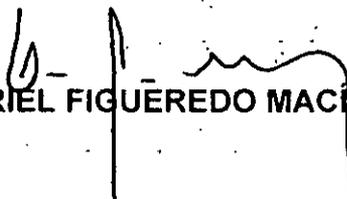
PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento, la presente demanda Verbal de Pertenencia, presentada por medio de apoderada judicial, por los señores **EUFEMIA RODRÍGUEZ PEÑA y GUSTAVO ENRIQUE PEÑA,** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose; háganse las anotaciones del caso en los libros y sistemas respectivos

TERCERO: RECONÓZCASELE, personaría para actuar a la Dra. MÓNICA PATRICIA RINCÓN MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.327.551 de Bogotá y T.P. No. 273.543 del C. S. de la J., como apoderada judicial de las demandantes conforme al poder conferido.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


GABRIEL FIGÜEREDO MACÍAS

